



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, (Tolima), veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TEMA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS OVIDIO GONZÁLEZ GUIRAL Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
RADICADO: 73001-33 -33- 011-2020-00065-00

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, el cual fue iniciado por el señor Luis Ovidio González Guiral y Otros en contra del Municipio de Ibagué.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

1.1 Pretensiones¹

“1. Declárese extracontractual y administrativamente responsable a título de falla del servicio por omisión AL MUNICIPIO DE IBAGUÉ y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL JARDÍN DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, de los perjuicios materiales y morales causados a mis mandantes como consecuencia del accidente sufrido por el señor LUIS OVIDIO GONZÁLEZ BEDOLLA, el pasado 21 de noviembre de 2016.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a los aquí demandados al pago de los perjuicios causados ocasionados con la omisión administrativa, a mis poderdantes, de la siguiente forma:

2.1 PERJUICIOS MORALES:

DAÑOS VÍCTIMA LUIS OVIDIO GONZÁLEZ 50 SALARIOS MIN
DAÑOS A LA ESPOSA ANA DE JESUS GUIRAL 50 SALARIOS MIN
DAÑOS HIJO HECTOR FABIO GONZÁLEZ GUIRAL 30 SALARIOS MIN
DAÑOS HIJA MAURICIO LUZ MIRIAM GONZÁLEZ GUIRAL 30 SALARIOS MIN
DAÑOS HIJA MARTHA OLIVA GONZÁLEZ GUIRAL 30 SALARIOS MIN
DAÑOS HIJA GLORIAIA MIXCY GONZÁLEZ GUIRAL 30 SALARIOS MIN
DAÑOS HIJA GLORIA AMPARO GONZÁLEZ GUIRAL 30 SALARIOS MIN
DAÑOS A HIJO LUIS OVIDIO GONZALEZ GUIRAL 30 SALARIOS MIN

¹ Folios 8 al 14 del documento No 1 del expediente digital.

DAÑOS A HIJO CARLOS SAMUEL GONZALEZ GUIRAL 30 SALARIOS MIN
DAÑOS A HIJA ANA MILENA GONZALEZ GUIRAL 30 SALARIOS MIN
DAÑOS A HIJA SANDRA PATRICIA GONZALEZ GUIRAL 30 SALARIOS MIN
DAÑOS A HIJA LEISY CAROLINA GONZÁLEZ GUIRAL 30 SALARIOS MIN
DAÑOS A HIJO EDISON FABIAN GONZALEZ CARO 30 SALARIOS MIN
DAÑOS A HIJO EDUAR ESTIVENS GONZALEZ CARO 30 SALARIOS MIN
DAÑOS A HIJO ROBERT ALEJANDRO GONZALEZ GUIRAL 30 SALARIOS MIN
DAÑOS A NIETO ANGEL STIWART GONZALEZ GUTIERREZ 30 SALARIOS MIN
DAÑOS A NIETA ARIANNA SOFIA GONZALEZ GUTIERREZ 30 SALARIOS MIN
DAÑOS A NIETO CRISTHIAN CAMILO PORTILLO GONZALEZ 30 SALARIOS MIN
DAÑOS A NIETO DANIEL ALEXANDER PORTILLO GONZALEZ 30 SALARIOS MIN
DAÑOSA NIETA MICXY CATALINA CABRERA GONZALEZ 30 SALARIOS MIN
DAÑOS A NIETA KATHERIN SOFIA CABRERA GONZÁLEZ 30 SALARIOS MIN
DAÑOS A NIETO JEREMY DUVAN GONZALEZ NUÑEZ 30 SALARIOS MIN
DAÑOS A NIETA ANGELIN XIMENA GONZALEZ NUÑEZ 30 SALARIOS MIN
DAÑOS A NIETO LUIS ANGEL GONZÁLEZ NUÑEZ 30 SALARIOS MIN
DAÑOS A NIETA JENNIFER NICOLL VANESSA GONZALEZ ARTEAGA 30 SALARIOS MIN
DAÑOS A NIETO JHOAN FELIPE ZAMBRANO GONZALEZ 30 SALARIOS MIN
DAÑOS A NIETO ERICK SANTIAGO ZAMBRANO GONZALEZ 30 SALARIOS MIN

2.3 PERJUICIOS POR DAÑO DE VIDA EN RELACIÓN

Que los demandados paguen a favor de mis mandantes y de su núcleo familiar este concepto por la afectación y el perjuicio ocasionado a saber:

DAÑOS VÍCTIMA LUIS OVIDIO GONZÁLEZ 50 SALARIOS MIN
DAÑOS A LA ESPOSA ANA DE JESUS GUIRAL 50 SALARIOS MIN
DAÑOS HIJO HECTOR FABIO GONZÁLEZ GUIRAL 30 SALARIOS MIN
DAÑOS HIJA MAURICIO LUZ MIRIAM GONZÁLEZ GUIRAL 30 SALARIOS MIN
DAÑOS HIJA MARTHA OLIVA GONZÁLEZ GUIRAL 30 SALARIOS MIN
DAÑOS HIJA GLORIA AMPARO GONZÁLEZ GUIRAL 30 SALARIOS MIN
DAÑOS A HIJO LUIS OVIDIO GONZALEZ GUIRAL 30 SALARIOS MIN
DAÑOS A HIJO CARLOS SAMUEL GONZALEZ GUIRAL 30 SALARIOS MIN
DAÑOS A HIJA ANA MILENA GONZALEZ GUIRAL 30 SALARIOS MIN
DAÑOS A HIJA SANDRA PATRICIA GONZALEZ GUIRAL 30 SALARIOS MIN
DAÑOS A HIJA LEISY CAROLINA GONZÁLEZ GUIRAL 30 SALARIOS MIN
DAÑOS A HIJO EDISON FABIAN GONZALEZ CARO 30 SALARIOS MIN
DAÑOS A HIJO EDUAR ESTIVENS GONZALEZ CARO 30 SALARIOS MIN
DAÑOS A HIJO ROBERT ALEJANDRO GONZALEZ GUIRAL 30 SALARIOS MIN
DAÑOS A NIETO ANGEL STIWART GONZALEZ GUTIERREZ 30 SALARIOS MIN
DAÑOS A NIETA ARIANNA SOFIA GONZALEZ GUTIERREZ 30 SALARIOS MIN
DAÑOS A NIETO CRISTHIAN CAMILO PORTILLO GONZALEZ 30 SALARIOS MIN
DAÑOS A NIETO DANIEL ALEXANDER PORTILLO GONZALEZ 30 SALARIOS MIN
DAÑOSA NIETA MICXY CATALINA CABRERA GONZALEZ 30 SALARIOS MIN
DAÑOS A NIETA KATHERIN SOFIA CABRERA GONZÁLEZ 30 SALARIOS MIN
DAÑOS A NIETO JEREMY DUVAN GONZALEZ NUÑEZ 30 SALARIOS MIN
DAÑOS A NIETA ANGELIN XIMENA GONZALEZ NUÑEZ 30 SALARIOS MIN
DAÑOS A NIETO LUIS ANGEL GONZÁLEZ NUÑEZ 30 SALARIOS MIN
DAÑOS A NIETA JENNIFER NICOLL VANESSA GONZALEZ ARTEAGA 30 SALARIOS MIN
DAÑOS A NIETO JHOAN FELIPE ZAMBRANO GONZALEZ 30 SALARIOS MIN
DAÑOS A NIETO ERICK SANTIAGO ZAMBRANO GONZALEZ 30 SALARIOS MIN

2.4 LUCRO CESANTE:

Como quiera que al momento de fallecer el señor LUIS OVIDIO GONZÁLEZ BEDOYA contaba con 78 años de vida, y teniendo en cuenta la incapacidad que le fue concedida por el médico de la clínica Ibagué, de 90 días. VALOR EQUIVALENTE AL SALARIO MÍNIMO MENSUAL.

*PAGO DE GASTOS ENFERMERÍA CLARA PATRICIA PARRA
PAGO GASTOS DE TRANSPORTE ARNULFO GUZMAN*

3. En caso de oposición, se condene al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho que ocasione la actuación. (Fols. 8 a 14, anexo 01, expediente digital)

1.2 Hechos

Para efectos de la procedencia de las anteriores pretensiones, la parte demandante las fundamentó fácticamente en los siguientes supuestos **(Fols. 5 a 14, anexo 01, expediente digital)**:

“1. El pasado 21 de noviembre del año 2016, detrás de las instalaciones el Colegio Institución Educativa El Jardín, ubicado en el barrio Tulio Varón de la ciudad de Ibagué, el señor LUIS OVIDIO GONZÁLEZ BEDOYA sufrió un accidente, momentos donde se disponía a cruzar la calle.

2. El mencionado accidente ocurrió en horas de la mañana y como consecuencia del mismo se generó en la comunidad de mi mandante trauma a nivel de cadera derecha, lo cual le impedía la locomoción fractura que a la postre desencadenó el tratamiento quirúrgico.

3. El procedimiento médico se efectuó en la clínica IBAGUE S.A. de esta ciudad donde fue desplazado mi mandante por ayuda de la comunidad.

*4. Se realizó por parte del especialista ALFONSO MONROY MARQUEZ, brocado inicial de curetaje de fémur sobre foco de fractura, igualmente se colocó clavo cefalomedular de 170*11 mm se verificó posición se pasó guía para hoja helicoidal y realizó abordaje a diáfisis. Lo anterior de conformidad con historia clínica que se aporta al expediente.*

5. Como consecuencia de lo anterior, la familia de mi prohijado se vio en la obligación de incurrir en gastos, de enfermería y gastos para clínicos los cuales fueron como consecuencia del accidente atribuido única y exclusivamente al municipio de Ibagué y al colegio institución educativa El Jardín, por la omisión en el mantenimiento de la vía.

6. Específicamente la responsabilidad del municipio recae en el potísimo hecho de la omisión a la conservación, mantenimiento y reparación de las vías, malla vial, y es que en el presente evento se refiere a la omisión absoluta de la entidad demanda por que estamos hablando de una vía secundaria.

7. Lo referente a la responsabilidad de la institución educativa El Jardín, la misma obedece a la omisión esto es, dejar de hacer el mantenimiento a las unidades sanitarias de la institución educativa, pues a la postre las filtraciones de agua de las mencionadas unidades sanitarias son las que generan la humedad, y el posterior

desagüe como se ve reflejado en la prueba documental aportada.

8. Como se evidencia en la prueba documental es fácil determinar como el moho se encuentra adherido a la capa asfáltica.

*9. mis poderdantes han sufrido perjuicios de índole moral, como material a causa de las lesiones sufridas en la humanidad de su padre, esposo y abuelo por la zozobra que les causó en ver a su ser querido postrado e inerme en una cama fría y desolada de un centro hospitalario padeciendo dolores por la desidia tanto del centro educativo, como del municipio de Ibagué.
(...)”*

1.3 Contestación de la demanda.

El municipio de Ibagué se abstuvo de contestar la demanda.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se radicó el 27 de septiembre de 2018 correspondiendo por reparto al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué (según constancia obrante a fl. 76 del anexo 01, expediente digital), despacho que admitió la demanda mediante auto del 2 de octubre de 2018 (Fols. 104 al 108 del anexo 01).

Posteriormente, ese Juzgado declaró falta de competencia mediante auto del 11 de febrero de 2020 (fol. 141-142 del anexo 01, expediente digital), remitiéndola a la oficina judicial, siendo asignada a este Despacho el 18 de febrero de 2020 (fol. 4 del anexo 01, expediente digital), quien avocó conocimiento mediante providencia del 26 de octubre de 2021 (Anexo 04, expediente digital).

En la misma decisión se cerró la etapa probatoria, se fijó el litigio y se les concedió a las partes el término de diez días (10) para presentar alegatos.

2.1. Alegatos de Conclusión

2.1.1. Parte demandante²

El apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión, en los cuales consigna que quedó demostrado el daño antijurídico y el de la imputación.

Señaló que se debe tomar como indicio grave por parte de la accionada, la no contestación de la demanda, por lo que se deben dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión, es decir, los contenidos en la demanda.

Aseveró que existió un daño provocado y como consecuencia un perjuicio (Anexo 04, expediente digital).

² Documento No 10 del expediente digital.

2.1.2. Parte demandada³

La apoderada del Municipio de Ibagué presentó escrito, por medio del cual manifiesta que corresponde a la parte demandante demostrar dentro del proceso los elementos de la falla del servicio, a saber: (1) el daño antijurídico; (2) la falencia de la Administración por omisión, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio; y (3) el nexo de causalidad, eficiente y determinante, entre la anomalía administrativa y el daño, a cargo del Municipio De Ibagué.

Añadió que debe analizarse, frente al caso particular, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

En orden a determinar tales aspectos, indicó que se encuentra configurada la inexistencia de nexo causal, como quiera que las presuntas afectaciones en la vía donde ocurrieron los hechos, no se encuentran probadas, ni tampoco su origen, toda vez que, de las escasas pruebas obrantes en el proceso, no se desprende y ni siquiera vislumbra, que previamente al acaecimiento del hecho se haya informado sobre fugas o filtraciones de agua, ni que estas hayan generado la caída de la persona.

Señaló que la obligación estatal puede nacer porque conocía del peligro o había sido advertida del mismo y así haber tenido la posibilidad de prevenirlo, lo que, considera, que no se acreditó que el municipio de Ibagué conociera de la existencia de las presuntas afectaciones descritas, por lo tanto, no es sujeto imputable por la supuesta omisión en el mantenimiento vial, como quiera que tales afectaciones eran desconocidas y por ende imprevisibles.

Planteó que para que se configure una omisión se requieren básicamente tres elementos:

1. *Contenido obligacional: que en la normatividad exista esa obligación.*
2. *Constatación fáctica: la entidad a pesar de conocer la existencia de ese contenido obligacional, en el caso particular sabe que tiene que actuar, porque una cosa es que tenga obligaciones generales y otra es que desconozca o nunca se haya enterado que tenía que actuar. No obstante, la parte demandante deberá probar que la entidad MUNICIPIO DE IBAGUÉ tenía el deber de actuar frente a ese asunto específico.*
3. *Una NO acción: si la entidad conoce el contenido obligacional, sabe que debe activarlo y no lo hace, no ejecutó la acción esperada y previamente decretada, nos encontramos frente a una omisión; sin embargo, y en el evento de que se encontrare probada la omisión, deberá acreditarse la causalidad.*

Por lo anterior, solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda por no existir los elementos que permitan determinar la responsabilidad patrimonial del ente

³ Documento No 8 del expediente digital.

territorial. (Anexo o8, expediente digital)

2.1.3. Agente del Ministerio Público.

El agente del Ministerio Público, se abstuvo de presentar concepto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El Despacho deberá determinar si es administrativa y patrimonialmente responsable el ente territorial demandado por los perjuicios alegados por los demandantes como consecuencia del accidente sufrido por el señor Luis Ovidio González, el 21 de noviembre de 2016, en inmediaciones de la institución educativa El Jardín de la ciudad de Ibagué.

3.2. Tesis

No se acreditó que las lesiones sufridas por el señor Luis Ovidio González fueran imputables al Municipio de Ibagué, carga probatoria que tenía la parte actora, razón por la cual se negarán las pretensiones de la demanda.

3.2.1. Argumentos que sustentan la tesis propuesta por el Despacho.

Para resolver el problema jurídico el Despacho desatará los siguientes temas: **I-** Elementos de la responsabilidad del Estado; **II-** Hechos probados y **III-** Conclusión.

I- Elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado

La Constitución Política consagró la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado en los siguientes términos:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

En consecuencia, partir del principio general de responsabilidad estatal consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, para que exista responsabilidad patrimonial del Estado se requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado – *a través de los diversos títulos de imputación contruidos de tiempo atrás por la jurisprudencia-* y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración. Y en cada caso deberá el funcionario judicial dilucidar si se configuran estos elementos para así determinar si surge el deber del

Estado de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de la autoridad pública.

II- Hechos relevantes que se encuentran probados

Se valorará integralmente el acervo probatorio incorporado al expediente a los fines de determinar los hechos y las consideraciones de fondo del litigio, por cuanto estuvieron a disposición de la parte contra la que se aducen, sin que fueran tachados de falsos⁴.

Respecto a las fotografías, su valoración se sujetará a su calidad de documentos, que, en el marco del acervo probatorio, serán apreciadas como medios auxiliares, en virtud de la sana crítica del juez⁵.

Así las cosas, se encuentra demostrado que:

- En la Historia Clínica expedida por Clínica Ibagué S.A. el 11/22/16 se consignó en el acápite ENFERMEDAD ACTUAL por parte del médico general: *“MASCULINO DE 78 AÑOS, CON ANTECEDENTES DE HTA, CARDIOPATÍA, QUIEN CONSULTÓ EL DÍA DE AYER POR CC CONSISTENTE EN CAÍDA DESDE SU ALTURA, SECUNDARIO A ESTO TRAUMA A NIVEL DE CADERA DERECHA CON IMPOSIBILIDAD PARA LA MARCHA. ALLÍ TOMAN RADIOGRAFÍA EN LA CUAL EVIDENCIAN FX INTERTROCANTÉREA DERECHA, NO DESPLAZADA, POR LO CUAL REMITEN A ESTA INSTITUCIÓN”* Se acredita con la historia clínica obrante a fols. 80-95, anexo 01, expediente digital.

De igual manera se consignó como diagnóstico de ingreso fractura pertrocantérea derecha requiriendo manejo quirúrgico.

Figura dentro de la historia clínica INFORME QUIRÚRGICO del 22/11/2016, suscrito por el profesional en Ortopedia y Traumatología quien anota como aspectos relevantes que la reparación de la fractura de fémur se efectuó sin complicaciones. Posteriormente se anotó que se trasladó a UCI para monitorización y manejo multidisciplinario.

En el acápite RECOMENDACIONES se aprecia: *“PACIENTE CON ANT DE ENFERMEDAD CORONARIA QUIEN REQUIRIÓ STENT Y CURSA ACTUALMENTE CON IDX DE FRACTURA INTERTROCANTERICA QUIEN FUE LLEVADO A CIRUGÍA CON EPISODIO DE HIPOTENSIÓN QUIEN REQUIERE MONITORIZACIÓN EN UCI. SE SOLICITAN PARACLÍNICOS Y REVALORACION”*.

- Recibo de caja menor, en el que consta pago de \$2.000.000 a la señora Clara Patricia Varón por gastos de enfermería (fol. 96, anexo 01, expediente digital).

⁴ Consejo de Estado; Sala Plena de la Sección Tercera; Sentencia del 28 de agosto de 2013; Exp. 25022.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 22 de abril de 2004; Exp.14688.

- Recibo de caja menor, en el que consta pago de \$500.000 al señor Arnulfo Guzmán por transporte (fol. 96, anexo 01, expediente digital).

IV- Conclusión

En primer lugar, se procede a verificar si se configuran los elementos señalados en los pronunciamientos antes citados.

La demostración del daño es el primer elemento que debe establecerse a fin de determinar la responsabilidad extracontractual del Estado. Por lo tanto, se precisa en primer lugar que el daño antijurídico traducido en un accidente sufrido por el señor Luis Ovidio González Bedoya, al momento en que se disponía a cruzar una calle, además, que secundario al accidente, sufrió trauma de cadera que le impedía la locomoción y que requirió tratamiento quirúrgico,

Aseguró la parte demandante que el hecho generador fue la omisión a la conservación, mantenimiento y reparación de las vías, malla vial, por parte de la entidad demandada.

Considera el Juzgado que tales hechos no fueron probado a lo largo del proceso, pues el material probatorio allegado con la demanda no acredita fehacientemente aspectos tales como i) las condiciones físicas de la vía que transitaba el señor González Bedoya, ii) la forma en que tales condiciones provocaron el accidente que sufriera la víctima, y iii) si el mal estado de la vía, debidamente probado, es atribuible a la omisión de la entidad territorial frente a su mantenimiento.

En otras palabras, el material aportado al diligenciamiento resulta insuficiente para imputar el daño a la entidad demandada, puesto que las afirmaciones contenidas en la demanda, son muy generales, no se acreditan los elementos de la vía, y cuál de tales elementos provocó la caída de la víctima ya que el daño antijurídico para que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo para el juzgado es necesario, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, que se pruebe que el daño sufrido por el señor González Bedoya, se debió a la omisión en la conservación, mantenimiento y reparación de la malla vial y por lo tanto que tal vulneración al bien jurídico protegido fuera una afectación que la víctima directa no estaba en la obligación jurídica o normativa de soportar.

Así las cosas, con base en el insuficiente material probatorio no es posible descartar que la conducta de la víctima hubiere significativa para la generación del resultado dañoso, esto es, como consecuencia de su actuar imprudente y ligero al cruzar la vía sin poner en riesgo su integridad física, pues a simple vista, según las fotografías, no se evidencia un terreno inestable, el grado de la pendiente, y si se expuso de manera voluntaria a un riesgo innecesario, a lo cual se debe sumarse el grado de acompañamiento de su núcleo familiar y si, por la edad, debía o no utilizar ayuda mecánica para desplazarse.

Son todos estos los motivos por los cuales en el presente asunto no es posible endilgar responsabilidad extracontractual de la entidad demandada, pues como se extrae de las pruebas obrantes en el proceso, la parte demandante no acreditó los elementos necesarios para determinar la responsabilidad del municipio en causación del daño.

Como contra argumento se podría indicar que se adjuntaron con la demanda varias fotografías⁶ que probarían que el daño es imputable al Municipio de Ibagué; sin embargo, como se desconoce quien las tomó, en que fecha fueron tomadas y a que lugar corresponden, no puede dárseles valor probatorio, requisitos que ha exigido la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷.

En conclusión, se negarán las pretensiones de la demanda conforme lo indicado en precedencia.

V- Costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado⁸ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. Las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la apoderada de la parte demandada presentó alegatos de conclusión, por lo que se causaron agencias en derecho.

En consecuencia, sería del caso imponer como agencias en derecho el 3% de las pretensiones negadas, de conformidad con el acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, que es el porcentaje mínimo a imponer en los procesos ordinarios; sin embargo, como la suma de las pretensiones es de \$1.329.283.263^{9 10},

⁶ Fols. 97-101, anexo 01, expediente digital.

⁷ Sección tercera sala plena, sentencia del 28 de agosto de 2014. Rad No 25000 23 26 000 2000 00340 01 (28.832). C.P. dr. Danilo Rojas Betancourth.

⁸ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

⁹ Folios 8 al 10 del documento No 1 del expediente digital.

¹⁰ El salario mínimo de ese año era de \$781.242.

ello daría una suma de \$39.878.498, lo cual es desproporcionado y disuadiría a los ciudadanos de presentar demandas vulnerando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.), por lo que se inaplicará el acuerdo mencionado y en su lugar se impondrá el 0.7% de las pretensiones que equivale a la suma de \$9.304.983 a cargo de la parte demandante.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

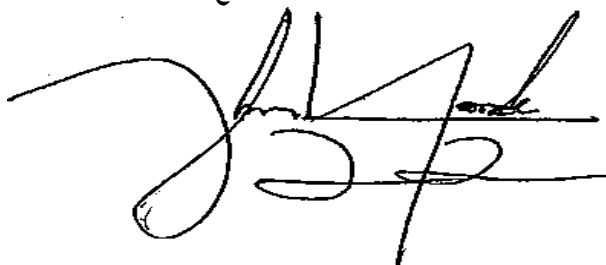
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la entidad demandada, tásense tomando como agencias en derecho la suma de \$9.304.983, que serán tenidas en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas procesales.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ

Juez

Firmado Por:

John Libardo Andrade Florez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

11

Ibague - Tolima

Código de verificación: **221ceba933ff3fee9d5205a13f1739327768e343fdf91d90646a2bd8abc3ccf4**

Documento generado en 20/09/2022 10:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>